



**SEÑORES JUECES DE CASACIÓN DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR.- DR. JOSÉ HUMBERTO LAYEDRA BUSTAMANTE, DR. MILTON MODESTO ÁVILA CAMPOVERDE, DR. LAURO JAVIER DE LA CADENA CORREA (PONENTE).**

**ING. WALTER HIPÓLITO SOLÍS VALAREZO**, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía No. 090907730-7, de estado civil casado, de 57 años de edad, de ocupación ingeniero civil, con domicilio en la ciudad de Guayaquil, con correo electrónico [notificacionesjuridicas505@gmail.com](mailto:notificacionesjuridicas505@gmail.com), [ejuridicomr@hotmail.com](mailto:ejuridicomr@hotmail.com), [alembertv@gmail.com](mailto:alembertv@gmail.com) y [ortegajorgeluis@hotmail.com](mailto:ortegajorgeluis@hotmail.com), dentro del proceso penal **No. 17721-2019-00029G**, que por el presunto delito de cohecho se siguió en mi contra, presento ante Ustedes, la siguiente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, que deberá ser conocida por la Corte Constitucional del Ecuador, en virtud, entre otros, del Art. 94 de la Constitución de la República del Ecuador, en adelante CRE, de los Artículos 58 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en adelante LOGJCC.

### **1. La calidad en la que comparece la persona accionante**

Mis nombres y apellidos son los señalados, como se desprende del expediente, fui procesado por el delito de cohecho en la causa No. 17721-2019-00029G; en consecuencia, de conformidad con los Arts. 439 y 440 del Código Orgánico Integral Penal, en adelante COIP, soy sujeto procesal



en la misma. Por lo tanto, estoy debidamente legitimado para plantear la presente acción de conformidad y en cumplimiento del Art. 59 LOGJCC.

## **2. Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada**

La última decisión judicial emitida en la presente causa, de la cual es jurídicamente imposible presentar o interponer recurso vertical alguno, me fue notificada el día 24 de agosto del 2020, a las 18h35.

En consecuencia, dicho auto se ejecutorió por disposición del Art. 99.1 del Código Orgánico General de Procesos, en adelante COGEP y por el Art. 657 numeral segundo, en concordancia con el Art. 656 inciso segundo del COIP, que dicen:

### ***Código Orgánico General de Procesos***

*"Art. 99.- Autoridad de cosa juzgada de los autos interlocutorios y de las sentencias. Las sentencias y autos interlocutorios pasarán en autoridad de cosa juzgada en los siguientes casos:*

*1. Cuando no sean susceptibles de recurso(...)"*

### ***CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL***

#### ***CAPÍTULO TERCERO***

#### ***RECURSO DE CASACIÓN***

*"Artículo 657.- Trámite.- El recurso de casación podrá interponerse por los sujetos procesales, de acuerdo con las siguientes reglas:*





(...)

2. El tribunal designado por sorteo, dentro del plazo de tres días convocará a audiencia. De rechazar el recurso, ordenará su devolución a la o al juzgador de origen. De estas decisiones, no hay recurso alguno".

"Artículo 656.- Procedencia.- El recurso de casación es de competencia de la Corte Nacional de Justicia y procederá contra las sentencias, cuando se haya violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haber hecho una indebida aplicación de ella, o por haberla interpretado erróneamente.

**No son admisibles los recursos que contengan pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, ni de nueva valoración de la prueba.**" (ÉNFASIS PROPIO)

De las citas expuestas, no queda ninguna duda que el auto que nos fue notificado el 24 de agosto del 2020, a las 18h35, y que es motivo de la presente Acción Extraordinaria de Protección, está ejecutoriado.

### **3. Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios**

El 10 de febrero del 2020, se dio inicio a la Audiencia de Juicio en mi contra por el delito de cohecho, tipificado en el Art. 285 del Código Penal (vigente a la época de los hechos); la misma que concluyó el 07 de abril del 2020 con la lectura de la decisión oral.

En sentencia del 26 de abril del 2020, la Sala de la Corte Nacional de Justicia que fungía como Tribunal de Garantías Penales con sede en el



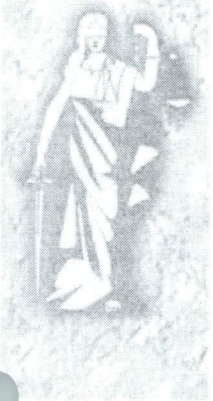
cantón Quito, provincia de Pichincha, integrado por los señores Jueces Dr. Iván León Rodríguez (ponente), Dr. Iván Saquicela Rodas; y, Dr. Marco Rodríguez Ruíz, consideró:

"[...] ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, en mérito de la prueba actuada en la audiencia de juicio, resuelve lo siguiente:

[...] **Declarar la culpabilidad de los procesados** RAFAEL VICENTE CORREA DELGADO y JORGE GLAS ESPINEL, en calidades de autores mediatos, por instigación, conforme el artículo 42 CP [ahora 42.2.a) COIP]; de ALEXIS JAVIER MERA GILER, MARÍA DE LOS ÁNGELES DUARTE PESANTES, **WALTER HIPÓLITO SOLÍS VALAREZO**, ROLDÁN VINICIO ALVARADO ESPINEL, VI VIANA PATRICIA BONILLA SALCEDO, CHRISTIAN HUMBERTO VITERI LÓPEZ y PAMELA MARÍA MARTÍNEZ LOAYZA, **en calidades de coautores, de acuerdo al artículo 42 CP** (hoy artículo 42.3 COIP); y, de LAURA GUADALUPE TERÁN BETANCOURT, en calidad de cómplice, según el artículo 43 CP (ahora 43 COIP), del delito de cohecho pasivo propio agravado, tipificado en el artículo 285 CP y sancionado en el artículo 287 ibídem (ahora artículo 280, incisos primero y tercero COIP); [...]" énfasis añadido

De esta decisión presenté recurso de apelación mediante escrito ingresado el jueves 30 de abril de 2020; y, mediante sentencia notificada el 22 de





julio del 2020, a las 14h02; la Sala de la Corte Nacional de Justicia que fungía como Tribunal de Apelación, integrada por los doctores Dilza Muñoz Moreno, Wilman Terán Carrillo y David Isaías Jacho Chicaiza (ponente), por unanimidad, desechó parcialmente el recurso de apelación propuesto y confirmó la sentencia subida en grado en cuanto a la participación y condena del compareciente.

Frente a lo cual, y dentro de los plazos establecidos por la ley, el viernes 07 de agosto de 2020 presenté recurso extraordinario de Casación, ante dicha Sala de la Corte Nacional de Justicia. Después de lo cual el proceso fue remitido a la Sala de Casación de la Corte Nacional, con fecha 17 de agosto del 2020, a las 09h33.

El 17 de agosto del 2020, a las 15h15, se conformó el Tribunal de Casación para conocer el recurso de casación interpuesto, estando integrado por los jueces Dr. José Humberto Layedra Bustamante, Dr. Milton Modesto Ávila Campoverde, Dr. Lauro Xavier de la Cadena Correa (ponente).

El 24 de agosto del 2020, a las 18h35, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia que fungió como Sala de Casación, en auto de inadmisibilidad resolvió con voto de mayoría inadmitir el recurso de casación propuesto por el compareciente respecto de todos los cargos, no obstante, hubo un voto salvado del señor Juez Dr. Miltón Ávila Campoverde quien admitió parcialmente 4 de los cargos de casación, propuestos mediante escrito con fecha 07 de agosto de 2020.



El voto de mayoría, en su parte resolutive indica:

*"[...] 4.18.- INADMITIR a trámite, las alegaciones planteadas por el recurrente SOLÍS VALAREZO WALTER HIPOLITO, y que constan examinadas en el numeral 3.2.17, acorde a lo establecido en la parte motiva del presente auto; en tanto se sustenta en pedidos de valoración de prueba y revisión de hechos, y no se cumple con los requisitos exigidos por el artículo 656 COIP. [...]"*

Según los Arts. 652 COIP; 251 y 252, 99.1 del COGEP como norma supletoria del COIP; de la Resolución 10-2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia y 657 numeral 2, en concordancia con el Art. 656 inciso segundo del COIP; no caben otros medios de impugnación en contra del auto de inadmisión del recurso extraordinario de casación, que no sea la Presente Acción Extraordinaria de Protección.

Por tanto, conforme lo relatado y de las constancias procesales (sentencias y autos resolutorios), demuestro que se agotaron todas las acciones o recursos posibles para la protección de derechos en la jurisdicción penal ordinaria; por lo que, la única vía aplicable es la Acción Extraordinaria de Protección.

Finalmente, conforme a los antecedentes y la revisión del expediente, se puede advertir que no he obrado con negligencia en la interposición de las acciones y recursos, pues se han respetado los plazos, procedimientos





legales y constitucionales; y, se ha desarrollado una defensa técnica adecuada.

#### **4. Señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional**

La decisión en la que se vulneran mis derechos constitucionales en contra de la cual se presenta esta acción, es la dictada el 24 de agosto del 2020, a las 18h35, notificada el mismo día, por el Tribunal de Casación integrado por los doctores De La Cadena Correa Lauro Javier, Layedra Bustamante José y Miltón José Ávila Campoverde, Conjuces Nacionales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.

#### **5. Identificación precisa de los derechos constitucionales violados en la decisión judicial.**

##### ***5.1. Vulneración del derecho al debido proceso en relación al derecho a la defensa; a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva.***

La Constitución de la República del Ecuador garantiza el derecho al debido proceso en relación al derecho a la defensa (Art. 76); el derecho a la seguridad jurídica (Art. 82); y, la tutela judicial efectiva (Art. 75):

***"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y***



*obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

*1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.*

*3. (...) Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente **y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.***

*7. el derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*

*a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento*

*c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.*

*h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida [...]*

*k) **Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente.** (...)*

*l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se*





*encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*

*m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sus derechos.*

*[...]”*

**Art. 82.-** *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*

**Art. 75.-** *Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en la indefensión. [...]*

La actual Corte Constitucional del Ecuador, en el caso No. 56-11-CN sobre el debido proceso y la seguridad jurídica, estableció que:

*"[...] el debido proceso comprende un **conjunto de condiciones y requisitos mínimos que deben ser observados en las instancias procesales**, para que las personas puedan defenderse de forma adecuada ante cualquier acto que pueda afectar sus derechos. En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado que "existen garantías que deben ser observadas y aplicadas, con el*



*objeto de que el proceso se constituya en un medio para la realización de la justicia".*

[...]

*39. La seguridad jurídica es un derecho que garantiza el respeto a la Constitución y la aplicación de normas jurídicas claras y previas. Este derecho debe ser comprendido como "concurrente y complementario con las garantías del debido proceso. Esta correlación les permite ejercer y garantizar la supremacía de los derechos constitucionales en su efectividad e integralidad en la adopción de una decisión, pues busca establecer un límite a la actuación discrecional de los operadores jurídicos, límite que se encuentra dado por las normas y los derechos de las partes a ser aplicadas y garantizadas dentro de un proceso administrativo o judicial". [Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 214-17-SEP-CC. Caso No. 1758-12-EP, pág. 11].*

El mismo órgano constitucional, en el dictamen No. 003-19DOP-CC, emitido en el caso No. 0002-19-OP, estableció que el derecho al debido proceso no es una mera norma de regulación formal de los procedimientos, sino un derecho constitucional material de protección, reconocido por los instrumentos internacionales de derechos humanos.

En el dictamen No. 003-19-DOP-CC, la actual Corte Constitucional estableció la conexión entre sus disposiciones de carácter garantista y los derechos de protección, así el debido proceso tiene íntima relación con el





derecho a la defensa, a la tutela judicial efectiva, y el principio de seguridad jurídica:

"12. Es así que en la Constitución de la República del Ecuador, se determina la conexión entre varias disposiciones de carácter garantista y los derechos de protección, así: el artículo 11 número 9 determina que el Estado será responsable por "la violación del derecho a la tutela judicial efectiva y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso"; el artículo 76 contempla que "en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas", **siendo 7 generales y 13 específicas del derecho a la defensa, es decir, en total 20 garantías**; las mismas que se relacionan con el derecho a la tutela judicial efectiva que según el artículo 75 implica "el acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, en ningún caso quedará en indefensión"; y, con la previsión de "la existencia de normas claras, previas, públicas y aplicadas por las autoridades competentes", como resguardo del principio de seguridad jurídica señalado en el artículo 82.

[...]

16. En tal virtud, se establece una interconexión entre el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, ya que el

derecho de acción para acceder y aperturar un proceso ante los órganos jurisdiccionales (acceso a la justicia), implica la debida diligencia de los operadores de justicia para asegurar las garantías procesales y la emisión de resoluciones motivadas que apliquen normas claras y previamente establecidas (desarrollo del debido proceso), culminando con el cumplimiento pleno y real de las decisiones jurisdiccionales (ejecución de los fallos).

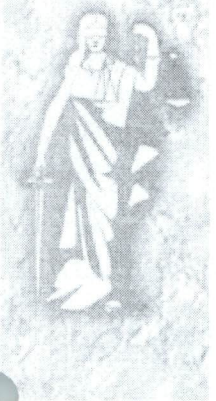
[...]

18. En este sentido, se conforma la expresión más amplia e integral de la seguridad jurídica, que **busca lograr como objetivo, la prohibición de la arbitrariedad, esto es, contar con la certidumbre de que los principios fundamentales que plasman la igualdad y la justicia material, permitirán controlar los abusos, la discrecionalidad ilimitada y los excesos. [...].**"

Relación que se ratifica en el caso No. 56-11-CN:

"40. Debido a la correlación entre el derecho a la seguridad jurídica y el debido proceso, en ciertos casos una vulneración al derecho al debido proceso podría implicar a su vez, una vulneración al derecho a la seguridad jurídica. [...]"





Por lo tanto, el irrespeto de una sola de las garantías mínimas del derecho al debido proceso implica vulnerar también los derechos a la defensa, a la tutela judicial efectiva y el principio de seguridad jurídica, siendo deber de toda autoridad jurisdiccional respetar estos derechos y verificar que hayan sido cumplidos.

**a. Respeto de la procedencia y admisibilidad del recurso extraordinario de casación.**

En escrito ingresado mediante ventanilla física el 07 de agosto de 2020, presenté 15 cargos de casación debidamente individualizados, los cuales fueron inadmitidos mediante auto de mayoría y en el voto salvado –se aceptan 4 cargos e inconstitucionalmente se rechazan 11- con fecha 24 de agosto. Por lo que, es necesario hacer un análisis entre la procedencia y admisibilidad del recurso de casación, de acuerdo a las reglas previstas en el Código Orgánico Integral Penal (arts. 656 y 657) y la Resolución No. 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia.

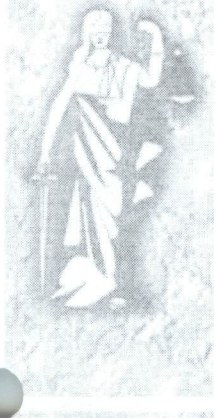
La procedencia en derecho y en lo que se refiere a los recursos tiene que ver con la existencia de méritos o motivos fundados para que proceda, es decir, alude al fondo, que cumpla con la naturaleza del recurso propuesto. En el caso que nos atañe el recurso interpuesto fue el de casación, y el mismo revisa cuestiones relativas a la violación de la Ley, de ahí que el inciso primero del artículo 656 lo haya previsto así y se refiera de tal forma a la procedencia o improcedencia del recurso, en el Art. 657 numeral 5 del COIP.



La casación constituye un mecanismo judicial extraordinario y excepcional, cuya finalidad es garantizar la corrección de los fallos judiciales en la administración de justicia ordinaria, se trata entonces de un recurso formal, y que tiene como fin corregir violaciones de la Ley en la sentencia, de acuerdo a ello la Ley ha establecido requisitos que deben ser cumplidos, y que corresponde al juez determinar si se han cumplido o no en el auto de admisibilidad. Los requisitos de admisibilidad apuntan a los aspectos formales referentes a los modos procesales por medio de los cuales debe ejercerse la impugnación, y su ausencia hará que el recurso se desestime por inadmisibile, es así que, **el inciso segundo del artículo 656 ha previsto como consideraciones de admisibilidad que con la presentación del recurso no se pretenda nueva valoración de la prueba o revisión de los hechos, como únicos requisitos de admisibilidad.**

A pesar de aquello, y sin corresponder al momento procesal, ya que la improcedencia se declara en audiencia de casación, conforme el Art. 657 numeral 5 del COIP, en el auto de inadmisión con fecha 24 de agosto, los Jueces sin fundamento alguno han negado cuestiones relativas a nulidades alegadas por el compareciente, aduciendo que por tratarse de actuaciones procesales no ameritan un cargo de casación, o por otras razones distintas a las previstas en el artículo 656 inciso segundo; este artículo está íntimamente relacionado con el numeral 2 del artículo 657.





Por el contrario, el inciso primero del artículo 656 del COIP, a lo que hace alusión es a la procedencia del recurso, esto es, a las causales que pueden invocarse como cargos de casación, relacionadas a la violación de la Ley. Y resulta claro aquello, por cuanto esta norma encuentra su concordancia en el numeral 5 del artículo 657, ya que nuevamente refiere acerca de la procedencia o improcedencia, e inmediatamente alude a la violación de la Ley, en la sentencia, por contravenir expresamente a su texto, haber hecho una indebida aplicación de ella o por haberla interpretado erróneamente.

Este accionar, de arbitrariamente rechazar e inadmitir mi Recurso de Casación, sin lugar a dudas, ha vulnerado mi derecho a acceder a la justicia, pues no me permite fundamentar en audiencia mi recurso y las razones jurídicas de las que considero me veo asistido, siendo que la oralidad y concentración, son principios fundamentales del sistema oral penal, conforme lo establecen las disposiciones constitucionales del Art. 86 numeral 2 literal a); y Art. 168 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 5 numeral 11 y 12 del COIP, que establecen:

***"Art. 86.2.a.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:***

*[...]*



*2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se produce sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento:*

*a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. **Será oral en todas sus fases e instancias.***

*[...]” (énfasis propio)*

**"Art. 168.6.-** *La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios:*

*[...]*

*6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.*

Para abordar de forma específica la violación a mis derechos constitucionales, es necesario verificar que, en la resolución de inadmisión del recurso extraordinario de Casación, se realizó un análisis del escrito de casación en la parte referente a nulidades, sin convocarse a audiencia oral pública y contradictoria, violándose mi derecho a acceder a la justicia, trasgrediendo las garantías del sistema oral acusatorio. Tornando arbitraria la decisión de inadmisión, adoptada al margen de la ley y la Constitución.





A raíz de lo cual, se ha negado el acceso a la justicia de manera discrecional y de recurrir a sentencias que no se encuentran ejecutoriadas, ni son materia de cosa juzgada; conforme a los principios del Art. 168 numeral 6 de la CRE; desconociendo al sistema oral, como el único sistema sobre el cual se basa la administración de justicia en el Ecuador.

Se rechazó el recurso de casación respecto de ciertos cargos por cuanto se aduce que contienen revisión de los hechos, lo cual es falso, porque con mis cargos no se pretende ninguna revisión de hechos, sino que se verifique que los supuestos hechos probados no constituyen delito, y por tanto se ha incurrido en una violación legal, sin que aquello implique revisión o alteración de los hechos, mucho menos de la prueba.

Además, respecto de ciertos cargos se ha insistido que no nos allanamos a ninguna de las afirmaciones de la sentencia, y aquello se ha utilizado so pretexto de afirmar que se pretenda una revisión de hechos, cuando lo que se pretende es dejar constancia que no reconozco ninguno de los hechos supuestamente probados, porque se ha violado la Constitución.

En el numeral 4.2. literal a) página 16 de la resolución 10-2015, parte del informe jurídico se precisa:

**"Que al tratar sobre la procedencia del recurso de casación, el artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal, indica en el**

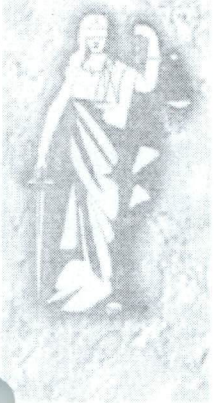
**primer inciso**, que es de competencia de la Corte Nacional de Justicia y procederá contra las sentencias, cuando se haya violado la ley, ya sea por contravenir expresamente a su texto, por haber hecho una indebida aplicación de ella, o por haberla interpretado erróneamente. **Señalando expresamente en el segundo inciso del artículo antes indicado que, "no serán admisibles los recursos que contengan pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, ni de nueva valoración de la prueba"**

De lo citado, se infiere que la procedencia está reservada a las causales indicadas y que además cuando de materia penal se trate el recurso sea planteado en contra de sentencias, y que en la fase de admisibilidad únicamente se revisa que no se pretenda una nueva valoración de la prueba o la revisión de hechos, prohibido por el segundo inciso del Art. 656, que es considerarlo inadmisibile y rechazarlo al tenor del Art. 657 numeral segundo.

De la misma manera, en la página 17 del mismo informe se indica:

**"De manera primigenia, para empezar el análisis o examen, se debe exteriorizar que las palabras utilizadas por el precitado artículo 656, para prohibir el análisis de pedidos tendientes a revisar los hechos, en sede de casación, "No son admisibles", lo que hace referencia a una fase formal y previa en la tramitación de los recursos, en donde solo se observa la adecuación de los cargos concretos de quien recurre, al objeto de análisis del medio de impugnación escogido; según**





*los parámetros impuestos por la norma jurídica que regula su tramitación, y sin analizar el fondo de las pretensiones esgrimidas; en concreto, la norma jurídica hace alusión a la fase de admisión de los recursos” énfasis añadido*

Lo que sugiere lo citado ut supra es que en esa fase formal de admisión sólo se observa la adecuación de los cargos al objeto de análisis del medio de impugnación escogido, de ahí que únicamente sea por las causas previstas en el inciso segundo del artículo 656 del COIP, esto es pretender revisar los hechos o nueva valoración de la prueba, por lo que debe ser declarada inadmisibile y rechazarse la casación, de conformidad con el Art. 657 numeral 2.

**b. Razones que sustentan la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, derecho a la defensa y tutela judicial efectiva.**

En el numeral **"TERCERO.- EXAMEN DE LOS ESCRITOS DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO: 3.1.- Sobre la nulidad como medio de control de la legalidad del trámite"** del auto de admisión, los Señores Jueces de Casación han manifestado lo siguiente:

*"La defensa de SOLÍS VALAREZO WALTER HIPÓLITO, dentro de sus cargos de casación, **reclama acerca de actuaciones procesales distintas a la sentencia de segunda instancia**; de allí que, al errar en el objeto del recurso, no se puede considerar como cargos de casación. Sin embargo, y como ya se explicó anteriormente, al*



*exigir la nulidad de la sentencia se analizan de manera previa como reproches de nulidad procesal.*

*Entre éstas, reclama sobre el cierre prematuro de la instrucción que, señala, impidió que solicite elementos de cargo y descargo, vulnerando su derecho a la defensa y con lo que se contraviene el artículo 598 COIP. Contradiciéndose con este reclamo, se alega también que la instrucción duró en exceso, con lo que se habría violado el artículo 592 ejusdem; también se reclama que hubo error en la notificación de la sentencia de primera instancia, con lo que se impidió proponer oportunamente recursos horizontales; como causa de nulidad, se adiciona que la Jueza de la instrucción actuó sin competencia contraviniendo el artículo 404 del cuerpo legal indicado; finalmente, se reclama que no se dictó el auto de sobreseimiento por los otros delitos que se investigaron durante la instrucción, vulnerando el artículo 600 COIP."*

Bajo esta afirmación el Tribunal de Casación se ha escudado y ha evitado motivar la razón por la que niega los cargos de casación, pues no ha indicado cuáles son esas actuaciones procesales distintas de la sentencia de segunda instancia, recordando que esas actuaciones pese a que efectivamente son procesales, por cuanto forman parte del proceso, fueron resueltas en sentencia, en virtud del recurso de apelación, tanto es así que, los argumentos de los Señores Jueces del Tribunal de Apelación, fueron citados en mi escrito presentado el 07 de agosto del 2020.





Pero lo medular respecto de este punto es que esa no es una causa para inadmitir el recurso de casación, pues las causas para ello están previstas taxativamente en el artículo 656 inciso segundo del COIP, y se rechaza la casación al tener del Art. 657 numeral 2.

La actuación del Tribunal deviene en una interpretación extensiva y prohibida de la norma, porque incluso al respecto ya existe un pronunciamiento de la Corte Nacional de Justicia, mediante la resolución 10-2015. El COIP ha dispuesto que el Recurso de Casación es procedente cuando se interpone en contra de sentencias, cuando en estas se haya violado la ley, ya sea por contravenir expresamente su texto, por haber hecho una indebida aplicación de la ley, o por haber interpretado erróneamente el texto mismo de la ley, conforme lo dispone el inciso primero del artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal, el mismo que se encuentra íntimamente relacionado con el artículo 657 numeral 5 del mismo cuerpo normativo, toda vez que en dicha norma se hace alusión a la procedencia o improcedencia del recurso, siendo necesario para ello únicamente que el mismo haya sido propuesto en contra de una sentencia, y que se hayan alegado cualquiera de las causales antes mencionadas. En tanto, si se cumple con esos requisitos, el recurso de casación será procedente.

**c. Respecto de la resolución 10-2015 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia**



La Resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia es a todas luces clara, legal, la que textualmente en su parte resolutive manifiesta lo siguiente:

*"**Artículo 1.-** Confirmar el criterio expuesto por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia y aprobar el informe remitido por la Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia, en consecuencia, declarar la existencia del siguiente precedente jurisprudencial obligatorio, por la triple reiteración de fallos sobre un mismo punto de derecho, que permite resolver la obscuridad existente sobre el alcance 657.2 del Código Orgánico Integral Penal en el sentido de que:*

*(...) Recibido el recurso de casación, en la Corte Nacional de Justicia, corresponde al Tribunal designado por sorteo, **determinar si el escrito de interposición cumple con los requisitos de admisibilidad, conforme lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal, artículo 657.2**, en caso de cumplirlos se convocará a audiencia de fundamentación del recurso, caso contrario, declarada la inadmisibilidad se devolverá el expediente al Tribunal de origen"*

En ese contexto, resulta en demasía clara la resolución, toda vez que la misma establece que corresponde al Tribunal designado por sorteo determinar si el escrito de casación cuenta con todos presupuestos para la admisión, y para ello nos remite al artículo 656 inciso 2 del Código Orgánico Integral Penal, sin que aquello implique





pronunciarse sobre las nulidades alegadas por las partes, pues supondría un adelantamiento de criterio, y una actuación fuera de las competencias establecidas en la Ley, constituye una inadecuación del principio de Legalidad, una interpretación PRAETER LEGEM, pero además porque la Ley no les faculta para pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia en el auto de admisión, debiendo hacerlo en la audiencia de fundamentación del recurso, según lo establecido en el Art. 657 numeral 5.

Es así como, emitiendo un criterio anticipado sobre el fondo, vulneraron mi derecho a la tutela judicial efectiva, a la defensa y seguridad jurídica, actuando como Jueces de Casación y en última instancia cambiando el sentido de la Ley como legisladores, ya que, sin estar facultados para hacerlo, negaron de plano mis pedidos, amparándose arbitrariamente en el segundo inciso del Art. 656 del COIP.

A pesar que el momento oportuno para que el Tribunal de Casación, se pronuncie acerca de los reproches de nulidad presentados por los sentenciados era en una audiencia pública, oral y contradictoria, conforme el principio oral en materia penal; por el mero hecho de haberse pronunciado -contraviniendo nuestro ordenamiento jurídico y vulnerando derechos constitucionales- en el auto de admisión, se debía cumplir con la garantía constitucional de la motivación, es decir, era obligación del Tribunal de Casación, pronunciarse en el auto de inadmisión de manera comprensible, lógica y razonable. No es motivar adecuadamente si únicamente se afirma que el cierre



abrupto de la instrucción fiscal, acompañado de la negativa de recepción de pedidos de diligencias de los procesados mientras se encontraba abierta la instrucción fiscal no cumple con el principio de trascendencia; o decir que no cumple con el principio de trascendencia la alegación derivada de la notificación íntegra de la sentencia de primera instancia, a los sujetos procesales, cuando dicha omisión deviene en la presentación de recursos de forma incompleta, pero además en la vulneración del derecho a la defensa; esto a propósito de la notificación incompleta de la Sentencia del Tribunal de Primera Instancia fue el Señor Actuario del Despacho del Tribunal de Apelación, ya que los Señores Jueces de dicho Tribunal lo ordenaron, sin considerar que los sujetos procesales quedarían en indefensión, pues nunca se conoció ante el Tribunal Penal el texto íntegro de la sentencia dictada por ellos, no se pudieron interponer los recursos de ampliación y aclaración sobre dicha sentencia; y, además se impidió el derecho a la defensa, ya que se interpuso un recurso de apelación sobre una sentencia diminuta.

## ***5.2. Vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación***

***"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:***

***7. el derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes***

24





*garantías:*

*1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."*

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dentro de los principios procesales, consagra que los jueces constitucionales tienen la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tienen la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso<sup>1</sup>.

De la misma forma, la Corte Constitucional, mediante la sentencia No.024-16-SEP-CC, caso No. 1630-11-EP, indicó respecto de la motivación que:

*"No se agota en la referencia a disposiciones jurídicas y antecedentes del caso, ya que al contrario la motivación debe ser formulada a través de la correlación de las premisas relevantes para*

---

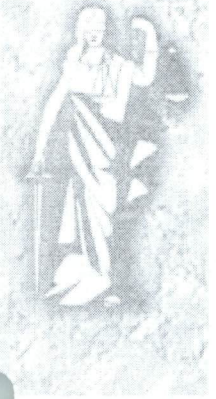
<sup>1</sup> Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Art. 4 numeral 9 inciso primero.



*resolver un caso, dentro de la cual se observe el análisis intelectual efectuado por la autoridad judicial, lo cual deberá guardar relación con la conclusión final a la que se ha arribado. En el ámbito internacional de los derechos humanos, la Corte Constitucional comparte el criterio esgrimido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de su doctrina jurisprudencial; en este contexto, la sentencia dictada dentro del caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala respecto a la motivación, señaló: [...] Una exposición clara de una decisión constituye parte esencial de una correcta motivación de una resolución judicial, entendida como "la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". En este sentido, la Corte ha considerado que el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Por ello, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos, deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado [...]''<sup>2</sup>.*

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), pan\*. 248; Caso Apitz Barbera y Otros vs. Venezuela (Excepción preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 77-78;





En armonía con lo prescrito anteriormente, la Corte Constitucional en la sentencia No.010-14-SEP-CC, caso No. 1250-11-EP, señaló:

*"La motivación tiene condiciones mínimas, a saber: debe ser razonable, lógica y comprensible; así como, también mostrar la conexión entre los enunciados normativos y los deseos de solucionar los conflictos presentados [...]".*

En tal sentido, la Corte desarrolló tres criterios constitucionales que contribuyen a delinear el contenido de la garantía de la motivación, con la finalidad de determinar si una decisión o sentencia emitida por autoridad pública se encuentra debidamente motivada o si, por el contrario, carece de motivación.

Estos criterios son: razonabilidad, lógica y comprensibilidad, sobre los cuales en la sentencia No. 017-14-SEP-CC, caso No. 0401-13-EP, la Corte expuso:

---

Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 107; Caso Yatama vs. Nicaragua, párr. 152 y 153.

*"Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión; así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto [...] Dicho lo anterior, el análisis de si existió o no vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación en la decisión judicial impugnada, se centrará en comprobar si aquella cumplió con los criterios constitucionales de razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Razonabilidad. Con relación al criterio*

*de razonabilidad, este máximo órgano de control e interpretación constitucional, mediante la sentencia No. 091-16-SEP-CC, caso No. 0210-15-EP, afirmó que "este elemento hace referencia a la determinación y especificación de las fuentes del derecho que toma el juzgador desde el ordenamiento jurídico con la finalidad de sustentar su decisión conforme a derecho".*

Para que la sociedad conozca que ese deber garantista ha sido respetado y cumplido, la decisión del juez debe estar debidamente motivada, que es una de las garantías mínimas del debido proceso contempladas en el artículo 76. 7. I) CRE y es un elemento esencial del derecho a la defensa, pues, en palabras de la Corte Constitucional para el periodo de transición, permite conocer:





*"el fundamento por el cual se pronunció en determinada forma el juez que resolvió la causa puesta a su conocimiento, la cual debe producirse de manera razonada, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y apegada a los preceptos constitucionales y legales"* (sentencia No. 048-11-SEP-CC, de 08 de diciembre del 2011, en el caso No. 1252-10-EP).

El contenido de la debida motivación es desarrollado incluso por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Tristán Donoso vs Panamá<sup>3</sup>, en el que se expresó que:

*"El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática", que las decisiones que puedan afectar derechos humanos (como una condena penal que restringe el derecho a la libertad) "deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias". "La*

---

<sup>3</sup> Corte IDH, caso Tristán Donoso vs Panamá, Sentencia de 27 de enero de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 152, 153.



*argumentación de un fallo debe mostrar que han sido **debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes** y que el conjunto de pruebas ha sido analizado.”*

Bajo los criterios de la Corte IDH, la argumentación del razonamiento judicial en la sentencia o resoluciones, debe demostrar que los argumentos relevantes de las partes procesales han sido debidamente tomados en cuenta, lo que demostraría que han sido oídas y sus peticiones contestadas de manera razonada; la negativa simple, sin explicar jurídicamente las razones que permiten el descarte de los reclamos, torna a la decisión en arbitraria e inconstitucional.

En este sentido no está motivada una respuesta judicial que no explica razonadamente por qué los argumentos de los sujetos procesales son equivocados, o en qué sentido no responden al estado del ordenamiento jurídico, lo que constituiría las premisas del razonamiento para una respuesta negativa.

La vulneración de esta garantía constitucional se evidencia en el auto de inadmisión en su numeral tercero denominado “EXAMEN DE LOS ESCRITOS DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO” y concretamente en el numeral 3.2 “Examen de admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos interpuestos”:





*" 3.2.- Examen de admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos interpuestos*

*[...]Con relación a SOLIS VALAREZO WALTER HIPÓLITO*

*(...) 3.2.17.- Determinación de los reproches planteados por el procesado SOLIS VALAREZO WALTER HIPÓLITO*

*Como procesado, y como tal sujeto procesal legitimado para impugnar, presenta oportunamente recurso de casación en contra de la sentencia de apelación, que es susceptible de este medio extraordinario de casación.*

*Su escrito inicia con un breve relato de los antecedentes facticos y recaudos procesales de la causa; y, un preámbulo de los requisitos que debe reunir un recurso de casación para que sea admisible, los mismos que al no contener ningún reclamo concreto en contra de la sentencia de segunda instancia, resultan irrelevantes para el análisis de admisibilidad.*

***Sus primeras tres alegaciones que plantea son tendientes a un pedido de nulidad, las mismas que, ya fueron atendidas en este mismo auto.***

*Como primer cargo de casación acusa la contravención expresa del art. 6.9 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública[...]"*



En ese sentido al pretender hacer un análisis de admisibilidad la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional, refiere que las tres primeras alegaciones planteadas por el suscrito en el recurso de casación supuestamente fueron atendidas en el mismo auto, sin referirse dónde o en qué numeral lo hicieron, a pesar de aquello, de la lectura del auto de inadmisibilidad se desprende que en el numeral 3.1.1. el Tribunal se pronunció acerca de los reproches de nulidad alegados por los casacionistas, y se observa que, respecto al suscrito, reza lo siguiente:

*"TERCERO.- EXAMEN DE LOS ESCRITOS DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO: (...)*

*3.1.1.- Acerca de los reproches de nulidad alegados por los casacionistas (...)*

*La defensa de SOLÍS VALAREZO WALTER HIPÓLITO, dentro de sus cargos de casación, reclama acerca de actuaciones procesales distintas a la sentencia de segunda instancia; de allí que, al errar en el objeto del recurso, no se puede considerar como cargos de casación. Sin embargo, y como ya se explicó anteriormente, al exigir la nulidad de la sentencia se analizan de manera previa como reproches de nulidad procesal.*

*Entre éstas, reclama sobre el cierre prematuro de la instrucción que, señala, impidió que solicite elementos de cargo y descargo, vulnerando su derecho a la defensa y con lo que se contraviene el artículo 598 COIP. Contradiciéndose con este reclamo, se alega*





*también que la instrucción duró en exceso, con lo que se habría violado el artículo 592 Ibídem; también se reclama que hubo error en la notificación de la sentencia de primera instancia, con lo que se impidió proponer oportunamente recursos horizontales; como causa de nulidad, se adiciona que la Jueza de la instrucción actuó sin competencia contraviniendo el artículo 404 del cuerpo legal indicado; finalmente, se reclama que no se dictó el auto de sobreseimiento por los otros delitos que se investigaron durante la instrucción, vulnerando el artículo 600 COIP."*

Aquí, es de suma importancia revisar el escrito que contenía el Recurso Extraordinario de Casación presentado por el suscrito el 07 de agosto del 2020, puesto que, de la lectura del mismo se evidencia que las tres primeras alegaciones fueron: contravención expresa de los artículos 580, 598 y 575 del COIP, y que en ninguno de los numerales del auto de inadmisibilidad se refieren a los numerales 3.1. y 3.3. de las alegaciones planteadas por el suscrito, para el efecto cito los numerales 3.1., 3.2. y 3.3. del escrito que contiene el recurso de casación presentado por el suscrito:

*"3.1. Contravención expresa del artículo 580 del COIP a. Norma jurídica que se considera vulnerada*

*"Artículo 580.- Finalidades.- En la fase de investigación previa se reunirán los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que*



*permitan a la o al fiscal decidir si formula o no la imputación y de hacerlo, posibilitará al investigado preparar su defensa.*

*Las diligencias investigativas practicadas por la o el fiscal, con la cooperación del personal del Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses o del personal competente en materia de tránsito, tendrá por finalidad determinar si la conducta investigada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, la existencia del daño causado, o a su vez, desestimar estos aspectos." Énfasis añadido*

*(...)*

*3.2. Contravención expresa del artículo 598 del COIP a. Norma jurídica que se considera vulnerada*

*"artículo 598.- En la instrucción, cualquiera de los sujetos procesales podrá solicitar a la o al fiscal que disponga la práctica de las pericias que sean necesarias para obtener los elementos de convicción."*

*(...)*

*"3.3. Contravención expresa del artículo 575 del Código Orgánico Integral Penal.*

*a. Norma jurídica que se considera vulnerada*

*artículo 575.- Notificación.- Las notificaciones se registrarán de acuerdo con las siguientes reglas: Las notificaciones de providencias,*



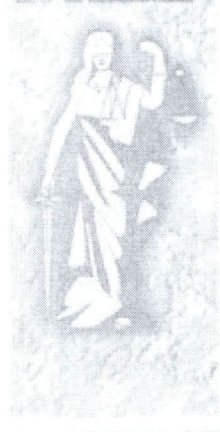


*resoluciones y sentencias registradas en medio electrónico, se cumplirán atendiendo a las siguientes reglas: e) Cuando deba practicarse acompañada de documentos emitidos en soporte papel o cuando sea imposible la notificación electrónica, procede mediante comunicación escrita que será entregada de manera personal, se enviará a la casilla judicial, por correo certificado o cualquier otro medio idóneo que indican las partes o que se establecen legalmente."*

Con el propósito de que se atiendan todos mis cargos casacionales, presenté un escrito respecto del auto con fecha 24 de agosto de 2020, en el que contenía el recurso horizontal de ampliación, ingresado por ventanilla física, dentro de los tres días término, conforme lo prevé el artículo 253 y 255 del Código Orgánico General de Procesos, como norma supletoria del COIP, manifestando que no se habían pronunciado sobre todos mis cargos, no obstante el pedido fue negado mediante auto con fecha 02 de septiembre de 2020.

No existe entonces una coherencia lógica entre lo afirmado por los Jueces en el auto de inadmisión, y el escrito de casación; ya que indican que se habían resuelto todos los cargos casacionales, omitiendo pronunciarse respecto de los constantes en los numerales 3.1. y 3.3.

Siendo por tal la inadmisión de mi recurso, inmotivada, contradictoria y arbitraria al no explicarse las razones jurídicas de la negativa, de manera



lógica, razonada y comprensible; vulnerándose mi derecho al debido proceso en la garantía de una decisión motivada.

Además, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional que conoció mi recurso de casación, no realiza un análisis respecto de las razones por las que mi Recurso de Casación, contendría pedidos de revisión de hechos y nueva valoración de la prueba; que contradiga lo establecido en el Inc. 2do. Del Art. 656 del COIP; contraviniendo lo establecido en el Art. 11 numeral 3 Inc. 2do de la Constitución de la República del Ecuador, citado

por la misma Sala que señala:

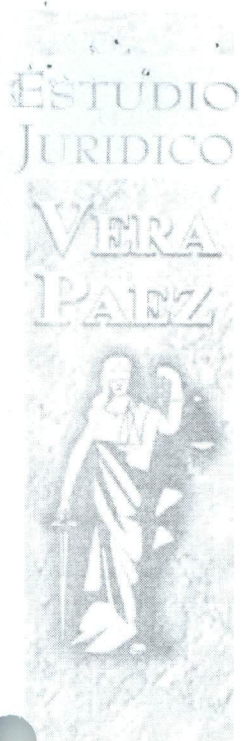
*"Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirán por los siguientes principios:*

*3.[...]*

*Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley".*

El análisis efectuado por el Tribunal de Casación posee falta de motivación, pues, rechazan de plano mis pedidos, olvidándose que la motivación no es solo una mera formalidad, sino una garantía constitucional. Tan arbitraria decisión de rechazar mi recurso, sin





escuchar mis alegaciones en audiencia, conforme el principio oral en materia penal, ni siquiera se encontraba aparentemente motivado.

Resulta entonces que el auto de inadmisión, incumple con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, puesto que si bien realizan un análisis -equívoco- general de los reproches de nulidad alegados por todos los sentenciados, cuando se refieren específicamente al suscrito, se limitan a realizar un resumen de los mismos, sin establecer porque los mismos no son procedentes, limitándose a señalar que *"La defensa de SOLÍS VALAREZO WALTER HIPÓLITO, dentro de sus cargos de casación, reclama acerca de actuaciones procesales distintas a la sentencia de segunda instancia; de allí que, al errar en el objeto del recurso, no se puede considerar como cargos de casación."*, cuando los mismos fueron citados en el Recurso Extraordinario de Casación y constan en la Sentencia de Apelación; y, los Señores Jueces de Casación, debían de resolverlos en audiencia, cumpliendo con los principios de oralidad, concentración y contradicción, reconocidos en el artículos 5 del COIP, en concordancia con el Art. 657 numeral 5 y 656 inciso primero.

### 5.3. Relevancia constitucional

**En cuanto a la relevancia constitucional de la violación de la motivación como una garantía del debido proceso**, es preciso tomar en cuenta que la Corte Constitucional del Ecuador ha fijado como su competencia exclusiva el uso de los estándares para la determinación de

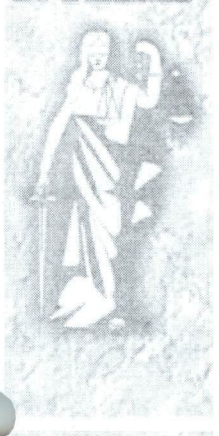


la debida motivación o no motivación de una decisión judicial (en la sentencia No. 088-17-SEP-CC, dictada en el caso No. 2040-15-EP, de 29 de marzo de 2017.).

Asimismo, ante los estándares fijados por el máximo órgano de justicia constitucional el auto de inadmisión de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, de fecha 24 de agosto de 2020, resulta arbitrario, ya que nuestro ordenamiento jurídico ha establecido los elementos mínimos de la respuesta judicial a los argumentos de las partes procesales, dotando de herramientas y estándares que vinculan a los jueces y que permiten determinar si los pedidos de los sujetos procesales han sido debidamente respondidos, conforme las garantías del debido proceso; peor aún, cuando se asumen argumentos no expuestos en el escrito de casación y se resuelve de manera contradictoria.

Muchas veces, como en mi caso, se declara inadmisibles cargos de casación, por la mera discreción de los jueces, que nos coloca en indefensión, al no sustanciarse la audiencia de casación, para que los casacionistas hagan conocer los argumentos relevantes de la casación; los Jueces Nacionales, al señalar que no se cumple con el principio de trascendencia, para declarar no admisible el recurso de casación y rechazarlo, están procediendo arbitrariamente fuera del Art. 657 numeral 2 y del Art. 656 inciso segundo del COIP, violando la Constitución; y, al no existir otro órgano de justicia que ejerza el control de garantías sobre tales





decisiones, hay que recurrir a la Corte Constitucional, a través de la Acción Extraordinaria de Protección, como lo estoy haciendo por intermedio de la presente, para que se respeten mis derechos y garantías constitucionales.

Es evidente que en el escrito que contiene mi recurso de casación, no consta ningún pedido de revisión de hechos o nueva valoración de prueba, que es prohibido o inadmisibile, por el segundo inciso del Art. 656 y de conformidad con el Art. 657, numeral 2 del COIP, se debe rechazar el recurso. Lo que sí efectúe fue un pedido de revisión de la sentencia, en virtud de la violación a la Ley, por contravenir expresamente en su texto, por haber hecho una indebida aplicación de ella y por haberla interpretado erróneamente, en algunos casos por hacer falsas afirmaciones, sin que aquello implique revisión de los hechos.

**Finalmente, la Corte Constitucional del Ecuador en el caso No. 2562-18-EP el 30 de mayo del 2019, admitió la acción extraordinaria de protección respecto de una argumentación similar de un caso análogo, estableciendo como criterio de admisibilidad lo siguiente:**

*"[...] 14. En relación a los argumentos expuestos se verifica en el párrafo 10 que el accionante señala que la inadmisión del recurso de casación en materia penal vulneró su derecho a acceder a la justicia, ya que no fue escuchada su fundamentación en audiencia,*





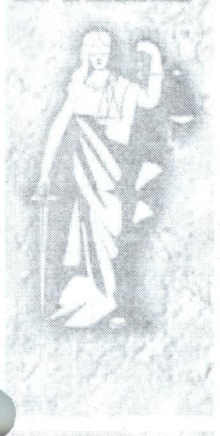
*siendo que la oralidad y concentración son principios fundamentales del sistema oral penal, según lo agrega en el párrafo 12 de este auto.*

*15. Además, argumenta en el párrafo 11 que la decisión impugnada vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de motivación al no vincular las normas con los hechos.*

*16. Respecto de la relevancia constitucional del caso, establecida en el numeral 8 del Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, este tribunal considera que el examen de este caso eventualmente podría solventar si hubo o no una violación grave a los derechos respecto a la motivación y al acceso a la justicia de una persona procesada penalmente, que presentó su recurso de casación y el mismo fue inadmitido mediante auto **sin que exista la posibilidad de escuchar su fundamentación del recurso en audiencia**, como se venía dando hasta la expedición de la Resolución de Triple fallo reiterativo No. 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, **de este modo permitirá sentar un precedente respecto al principio de oralidad en casación penal**". énfasis añadido*

El extracto citado es a propósito de justificar la relevancia constitucional del presente caso, como requisito de este tipo de acción; y al respecto la Corte Constitucional ya ha establecido un pronunciamiento en el sentido de que este tipo de casos permite sentar un precedente respecto del principio de oralidad en casación penal, siendo este principio entre los más importantes de los que nutren al proceso penal. A través de este principio





se ponen en práctica los demás principios que orientan el proceso en todas sus etapas, entre ellos se encuentran el de contradicción, igualdad, inmediación, entre otros. Habiendo pronunciamiento del máximo órgano de interpretación constitucional sobre este punto, se encuentra justificada la relevancia constitucional.

Al admitir esta Acción Extraordinaria de Protección se permitirá solventar una violación grave de derechos al debido proceso en relación al derecho a la defensa, tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica; y, establecer precedentes judiciales vinculantes erga omnes para estos casos, que permitan ejercer una defensa adecuada, formalmente exigible ante los Jueces Penales Nacionales, estableciendo una regla de accesibilidad sin limitaciones arbitrarias a la justicia, que se ve coartada por la indebida, errada y equivocada aplicación de la Resolución No. 10-2015, como ha ocurrido en el inmotivado, inconstitucional y arbitrario auto del lunes 24 de agosto del 2020.

## 6. Declaración

Declaro bajo juramento que no he presentado ninguna otra garantía constitucional, por los mismos hechos y con la misma pretensión ante ningún otro juez.

## 7. Pretensión

Con los antecedentes antes expuestos, y para evitar que se mantenga la vulneración de mis derechos constitucionales, mediante la presente acción extraordinaria de protección, solicito muy respetuosamente, amparado en



nuestra Constitución y en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo siguiente:

- a. Se admita a trámite mi demanda de acción extraordinaria de protección de conformidad con el Art. 62 de la LOGJCC, al haber cumplido con los requisitos previstos en el Art. 61 de la LOGJCC
- b. En sentencia de conformidad con el artículo 63 de la LOGJCC se declare la vulneración de mis derechos constitucionales, esto es, al debido proceso en la garantía de la motivación y el derecho a la defensa. Además de la vulneración a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.
- c. Como medidas de reparación se disponga:
  - c.1.** Se deje sin efecto el auto motivo de la presente acción extraordinaria de protección, con fecha 24 de agosto de 2020, emitido por el Tribunal de Casación de la Corte Nacional, integrado por los jueces Dr. José Humberto Layedra Bustamante, Dr. Milton Modesto Ávila Campoverde, Dr. Lauro Javier de la Cadena Correa; auto en el que se resuelve inadmitir de plano mis cargos de casación, tanto en la resolución de mayoría, como en el voto salvado.
  - c.2.** Se disponga a la Corte Nacional, que se sortee otro Tribunal para que conozca el fondo y el motivo de los cargos de casación, dentro del proceso No. **17721-2019-00029G**; recurso que fue interpuesto mediante escrito del 07 de agosto de 2020.

## 8. Autorización y notificaciones

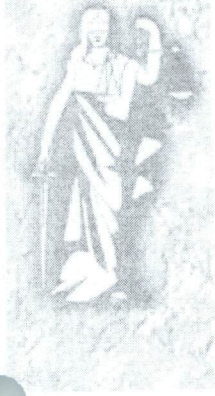
Las Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero constitucional No. 355 y 1201 de la Corte Constitucional y/o a los correos

42



ESTUDIO  
JURIDICO

VERA  
PAEZ

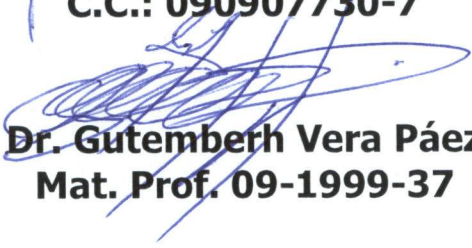


- 714 -  
*Selección cultura*  
Dr. Gutemberh Vera Páez  
Dr. Alembert Vera Rivera, Ph.D.  
Abogados

electrónicos notificacionesjuridicas505@gmail.com,  
ejuridicomr@hotmail.com, alembertv@gmail.com y  
ortegajorgeluis@hotmail.com, de mis abogados Drs. Gutemberh  
Vera Paez, Mat. Prof. 09-1999-37, Alembert Vera Rivera, Mat Prof.  
09-2004-71; y, Jorge Luis Ortega Galarza, Mat. Prof. 17-2004-  
175, abogados en libre ejercicio de su profesión, a quienes  
autorizo suscriban cuantos escritos sean necesarios y acudan a  
toda diligencia en defensa de mis derechos constitucionales en la  
presente acción.

Es justicia.-

  
**Ing. Walter Solis Valarezo**  
**C.C.: 090907730-7**

  
**Dr. Gutemberh Vera Páez**  
**Mat. Prof. 09-1999-37**

